

**Expediente:** 29/2019

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión de la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

**Dictamen:** 31/2019, de 3 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 3 de julio de 2019

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña M<sup>a</sup> Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1<sup>a</sup>. Solicitud y tramitación de la consulta**

El día 21 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por la interesada frente a la oferta de contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal, para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015.

A la petición de dictamen se acompañan las actuaciones seguidas y el

expediente administrativo instruido para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto, en el que constan la propuesta de resolución y la Orden Foral 63/2019, 16 de mayo, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia por la que se solicita el dictamen preceptivo de este Consejo de Navarra.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la información resultante del expediente facilitada a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes hechos y actuaciones principales:

1.- Doña..., con fecha 1 de junio de 2010, suscribió un contrato en régimen administrativo para la provisión de la vacante identificada en la plantilla con el número 6748, adscrita al Servicio de Intervención General de la Dirección General del Presupuesto del Departamento de Hacienda y Política Financiera, desempeñando el puesto de trabajo de Técnico de Administración Pública (Rama Económica).

2.- El citado contrato se extinguió con fecha 3 de septiembre de 2015 como consecuencia de la reincorporación de doña... a la citada plaza, identificada en plantilla con el número 6748, en virtud de su cese como Directora del Servicio de Intervención General del Departamento de Hacienda y Política Financiera.

3.- El 7 de septiembre de 2015 se le ofertó a doña... un contrato en régimen administrativo temporal para sustituir a doña..., que ocupa la plaza identificada en plantilla con el número 7458. Este contrato se suscribió con fecha 14 de septiembre de 2015, estableciéndose su finalización en el día 19 de febrero de 2016.

4.- Doña... interpone, con fecha 21 de septiembre de 2015, recursos de alzada frente a las Resoluciones 2172/2015, de 9 de septiembre, y 2245/2015, de 14 de septiembre, de la Directora General de Función Pública, en las que se asignan, respectivamente, las plazas 6748 y 9380 de Técnico de Administración Pública (Rama Económica) a doña... y a don..., atribuciones

efectuadas como consecuencia del cese de aquellos en los puestos directivos que desempeñaban, y que motivaron la extinción del contrato en régimen administrativo que desempeñaba la recurrente.

En su recurso alega doña... que a la extinción de su contrato deberían habersele aplicado las previsiones del artículo 20.1,B de la Orden Foral 814/2010, de 31 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se aprueban normas de gestión de la contratación temporal, en el que se establece que: *“Si en el ámbito de adscripción donde se produce la reincorporación existe más de una vacante cubierta mediante contratación temporal, se extinguirá el contrato de la persona que cuente con mayor tiempo de prestación de servicios con carácter temporal y de manera ininterrumpida en el referido ámbito”*. Por tanto, tendría que haberse procedido a extinguir el contrato de la contratada temporal más antigua, ..., y no el de ella, que era la segunda con mayor antigüedad. Cuestiona la procedencia de la aplicación realizada al caso del artículo 20.1.C de la citada Orden Foral que dispone que: *“De modo excepcional, y siempre que por parte del titular del ámbito orgánico se argumenten de manera pormenorizada las razones del servicio que así lo justifiquen, la Dirección General de Función Pública podrá autorizar expresamente la utilización de otros criterios objetivos distintos al señalado en el apartado anterior”*. Y aduce que no hubo petición de la Directora General del Presupuesto para la aplicación del supuesto de excepcionalidad, lo que conllevaba que el acto administrativo dictado fuera inválido.

5.- Por la Orden Foral 181E/2015, de 29 de octubre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se acumulan y estiman los recursos interpuestos por doña..., además de por don..., y doña..., frente a las Resoluciones citadas. En lo relativo a la recurrente, se ordena el abono de las retribuciones dejadas de percibir, correspondientes a los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015, en su puesto de Técnico de Administración Pública (Rama Económica), plaza número 6748.

6.- Mediante Orden Foral 223E/2015, de 11 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se corrige el error material

advertido en la precitada Orden Foral 181E/2015, de 29 de octubre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.

7.- Doña... presenta una instancia de fecha 25 de enero de 2016, dirigida a la Directora General de Función Pública, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Resumen tema: Contrato TAP Rama económica.

El pasado 3 de septiembre de 2015 se puso fin a mi contrato como TAP Rama Económica de manera ilegal, tal y como reconoce la Orden Foral 181E/2015. Según esta Orden Foral la finalización de mi contrato procedía el 9 de septiembre de 2015. El día 7 de septiembre se me llama a través de la lista de contratación temporal de TAP Rama Económica para cubrir una baja maternal. Este contrato tiene, en la actualidad, fecha fin de 19 de febrero de 2016. Cuando se me llamó el día 7 de septiembre para ofrecermelo este contrato, yo debería haber estado trabajando en la sección de intervención, tal y como reconoce la Orden Foral 181E/2015, y por lo tanto esta llamada no procedía. Si hubiera sido despedida el día 9 de septiembre como correspondía, podría haber tenido actualmente un contrato para cubrir una plaza vacante o un contrato de mayor duración. Por lo tanto, voy a ser la única persona que va a resultar INJUSTAMENTE PERJUDICADA en todo este asunto. Por este motivo, solicito que se me repare en el perjuicio causado”.

8.- Con fecha 23 de marzo de 2016 se emite informe por el Servicio de Gestión de Personal, a solicitud del Servicio de Ordenación de la Función Pública de la Dirección General de Función Pública, en el que se viene a indicar, tras reseñar la sucesión de hechos acontecida, que los efectos de la extinción de contrato de doña... el día 9 de septiembre de 2015 habrían sido los mismos que los que acontecieron con la cesación de la relación contractual el 3 de septiembre de 2015, dada la mecánica y actuación de las listas de contratación a partir de la finalización de un contrato temporal.

9.- Con fecha 23 de mayo de 2016, doña... presenta un escrito dirigido al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en el que literalmente señala que “conforme a derecho interpone solicitud de responsabilidad patrimonial por daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos por la alteración del orden de llamada de los aspirantes que figuran en la lista de TAP (RE)”, apuntando que “considerando que, con fecha 26 de enero de 2016 fue registrada la instancia de responsabilidad patrimonial, que no ha sido notificada a trámite a día de hoy, interpone Mejora de solicitud y

solicita: 1º. La admisión a trámite de la solicitud de responsabilidad patrimonial realizada el 26 de enero de 2016. 2º. Se estime la misma y se indemnice con la cantidad resultante de los salarios dejados de percibir hasta que sea contratada como TAP (RJ). 3º. Se abone los intereses correspondientes. 4º. Se reconozca como tiempo trabajado como TAP (RJ), hasta el momento que sea contratada”.

10.- Mediante Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se inadmite el recurso de alzada interpuesto por la interesada frente a la oferta de contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal, para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015. El motivo de la inadmisión señalada se cifra en que la instancia presentada por la recurrente de fecha 25 de enero de 2016 tiene la consideración de recurso de alzada frente a la oferta realizada el 7 de septiembre de 2015 y, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 48 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), el plazo para la interposición del citado recurso finalizó el día 7 de octubre de 2015, siendo el recurso extemporáneo.

11.- Con fecha de entrada el 2 de mayo de 2018 doña... presenta recurso extraordinario de revisión frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia. El fundamento de la reclamación se centra en que el escrito por ella presentado de fecha 25 de enero de 2016 no constituye un recurso de alzada sino una reclamación de responsabilidad patrimonial y reparación del daño causado, que fue posteriormente mejorada. Entiende que ésta fue resuelta erróneamente veinte meses después aplicando los cómputos de los plazos para la interposición de los recursos de alzada. Afirmo que hay “un manifiesto error de hecho en la calificación de la reclamación”, ya que no interpuso tal recurso de alzada frente a la oferta de contratación de 7 de septiembre de 2015. Con invocación de la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado sobre la existencia del error de hecho, sostiene la concurrencia de la citada causa conforme dispone el artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

-anterior artículo 118 LRJ-PAC-, así como de los requisitos que deben darse para que se estime ésta.

12.- Con fecha 1 de marzo de 2019 se emitió informe por la Dirección General de Función Pública en el que se describe la sucesión de los hechos acontecidos, con cita del dictamen del Consejo de Navarra de 25/2018 de 26 de julio, se analiza la doctrina jurisprudencial sobre el recurso extraordinario de revisión y los criterios asentado por el Tribunal Supremo sobre la apreciación del error de hecho y de derecho, para finalmente refutarse que exista un error de hecho apreciable en la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia. Se indica que la reclamación contenida en la instancia de 25 de enero de 2016 de la recurrente se tramitó en atención a lo dispuesto en el artículo 110 LRJ-PAC, ya que el error en la calificación del recurso por el recurrente no constituye un obstáculo para ello siempre que se deduzca su verdadero carácter. Se incide en la pertinencia de la calificación realizada como recurso de alzada de aquel escrito frente a la oferta de un puesto de trabajo realizada con fecha 7 de septiembre de 2015, que se considera ratificada por el hecho de que el daño causado a la interesada por cesar en fecha anterior a la que le correspondía en su contrato temporal fue objeto de reconocimiento e indemnización por la Orden Foral 181E/2015, de 29 de octubre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia. Igualmente, se señala que no ha existido el perjuicio que invoca la reclamante por la falta de una mejor oferta de contrato a fecha 10 de septiembre de 2015, puesto que la única oferta que podía haberse realizado en ese momento fue el contrato que suscribió; detallándose todo el procedimiento seguido para la contratación y los criterios que resultan de aplicación en el ámbito de la contratación temporal.

13.- Por último, la Orden Foral 63/2019, 16 de mayo, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, somete a consulta del Consejo de Navarra, la Propuesta de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por doña... frente a la oferta de

contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal, para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015, promovido por doña... en el que se recoge íntegramente las razones y argumentaciones señaladas en el informe antes referido de la Dirección General de Función Pública de fecha 1 de marzo de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen tiene por objeto el examen del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por doña... frente a la oferta de contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015.

La fundamentación del recurso se residencia en lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la LPACAP, entendiendo la reclamante que media un error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente, por cuanto el recurso deducido no debía haber sido calificado como de alzada, sino como una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial y, por tanto, no ha de ser inadmitido por extemporáneo.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo” (artículo 14.1.j). En este sentido, el artículo 126 de la LPACAP prevé la necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el recurso extraordinario de revisión se funde en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 125, en concreto, cuando al dictar el acto administrativo “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En consecuencia, este Consejo de Navarra emite el dictamen con el carácter de preceptivo, según resulta de las disposiciones citadas y expresamente preveía el anterior artículo 16.1. h) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

La LPACAP dispone, en su artículo 113, que “contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1”.

Los artículos 125 y 126 de la LPACAP regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 125.1, en el plazo determinado en el artículo 125.2, y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 125.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 126.1).

Como ya dijimos en anteriores dictámenes (entre otros, 4/2006, de 30 de enero; 17/2010, de 12 de abril; 4/2016, de 11 de enero; o 3/2017, de 24 de enero, 8/2018, de 5 de marzo), el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, STS de 26 de octubre de 2005, dictada en recurso de casación número 7405/1999 y STS de 9 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación número 5048/2011) y lo ha subrayado repetidamente este Consejo (dictámenes 10/2016, 14/2016, 3/2017, 21/2017 y 39/2017).

### **II.3ª. Competencia y tramitación**

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 125.1 y 126.2 LPACAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses y quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (artículo 126.3 de la misma ley).

En cuanto a la tramitación, a salvo los concretos extremos a los que ya nos hemos referido, no se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPACAP el procedimiento administrativo que deba seguirse para la instrucción y resolución de los recursos extraordinarios de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP.

De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 118 de la LPACAP.

En el supuesto que nos ocupa, la propuesta de resolución, recogida en el proyecto de Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se basa en el escrito de interposición de los recursos presentados por la interesada y en los documentos del expediente administrativo de los que ésta ha tenido conocimiento. No es necesario, por tanto, el trámite de audiencia.

En consecuencia, puede afirmarse que la tramitación del recurso extraordinario de revisión ha sido correcta.

### **II.3ª. Improcedencia del recurso extraordinario de revisión**

Se impugna en el presente caso, mediante el recurso extraordinario de

revisión, la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, que inadmite el recurso de alzada interpuesto por doña... de la oferta de contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal, para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015.

El presente recurso se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa y dentro del plazo de los “cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada”, conforme se exige en el artículo de 125.2 de la LPACAP, dado que la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia se notificó a la interesada con fecha 2 de febrero de 2018. En consecuencia, el recurso debe ser admitido a trámite.

El motivo invocado para la interposición de este recurso extraordinario de revisión es el recogido en el artículo 125.1.a) de la LPACAP que dispone que, “contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (...) que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

El error de hecho imputado por la recurrente a la citada Orden Foral consiste en que su escrito de fecha 25 de enero de 2016, a la que añadió como ampliación el de 23 de mayo de 2016, ha sido calificado como un recurso de alzada frente a la oferta de contratación que se le dirigió el 7 de septiembre de 2015, y no como una solicitud de responsabilidad patrimonial, razón por la cual se ha inadmitido por extemporáneo.

Como este Consejo ha indicado de manera reiterada respecto del precedente artículo 118 de la LRJ-PAC, actual artículo 125 de la LPACAP, éste es un precepto excepcional de interpretación estricta que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos.

En relación con la causa primera del artículo 125.1 LPACAP -anterior

artículo 118.1 de la LRJ-PAC- hemos venido señalado que el recurso extraordinario de revisión sólo procede cuando al dictar los actos firmes en vía administrativa “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

A estos efectos ha de tenerse presente lo que constituye doctrina reiterada, entre otras, por la STS de 4 junio de 2018, número 918/2018, y lo señalado por este Consejo en nuestros dictámenes (entre otros, 20/2000, de 18 de julio; 18/2015, de 15 de junio; y 10/2016, de 25 de enero) en cuanto a la valoración de cuándo puede estimarse la existencia de “errores de hecho”, definidos por la jurisprudencia como “aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”; así como sus elementos, que se cifran en “ser evidentes, indiscutibles y manifiestos” y referirse “a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa”. La doctrina del Tribunal Supremo así lo ha venido manifestando en muchas ocasiones, caracterizado el error material o de hecho con una serie de notas que se reflejan, entre otras, en la sentencia de 23 de mayo de 2012, recurso de casación número 2139/2011, cuyo fundamento séptimo señala:

“El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda

la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5º)”.

También ha de tenerse presente la consolidada jurisprudencia [SSTS de 29 de enero de 2008 (recurso de casación núm. 1582/2003) y de 22 de junio de 2009 (recurso de casación núm. 696/2006)], que señala que “la vía de la revisión del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/92 -actual 125.1 LPACAP- no está para corregir equivocaciones jurídicas” y “el error ha de ser «de hecho», es decir que no ha de implicar una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate”; por lo que “para que se hubiera producido un error de hecho tendría que haberse demostrado que existió dicho error respecto a una circunstancia puramente fáctica y que ello hubiera dado lugar a la nulidad de la resolución, en este caso de la dictada al resolver el recurso administrativo ordinario”.

En el presente caso, el error imputado por la recurrente a la Orden Foral 181/E/2015 no presenta las notas reseñadas, aun cuando se aduzca su concurrencia.

Doña... en su escrito de fecha 25 de enero de 2016 no sólo no identificó el recurso o petición que deducía, sino que expresó sus pretensiones de manera genérica en cuanto al alcance de la reparación pretendida. Esta hacía posible su comprensión tanto como una petición de reparación “in natura” con restitución a su puesto e indemnización de los daños y perjuicios sufridos, como por “el equivalente pecuniario” y reparación del daño. A estos efectos la literalidad de su escrito es por sí misma expresiva de la dificultad de la interpretación jurídica de lo solicitado por la recurrente, cuya solución dependía de una previa calificación jurídica: “Cuando se me llamó el día 7 de septiembre para ofrecerme este contrato, yo debería haber estado trabajando en la sección de intervención, tal y como reconoce la Orden Foral 181E/2015, y por lo tanto esta llamada no procedía. Si hubiera sido despedida el día 9 de septiembre como correspondía, podría haber tenido actualmente un contrato para cubrir una plaza vacante o un contrato de mayo duración. Por lo tanto, voy a ser la única persona que va a resultar INJUSTAMENTE PERJUDICADA en todo este

asunto. Por este motivo, solicito que se me repare en el perjuicio causado”.

Por tanto, para la resolución de esta pretensión que conforme a lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LRJ-PAC, vigente artículo 115.2 de la LPACAP, la Administración estaba obligada a darle tramitación y el curso correspondiente, se precisó de una previa calificación o interpretación jurídica de cuál fuera la pretensión deducida y el tipo de recurso presentado, habiéndose considerado que constituía un recurso de alzada contra la oferta de contratación efectuada a la recurrente el 7 de septiembre de 2015. De tal calificación discrepa la reclamante, abundando en que cuatro meses después en su escrito de 25 mayo de 2016 sí identificó su pretensión como una reclamación de responsabilidad patrimonial, que calificó como mejora rectificando su solicitud primigenia.

Como se puede comprobar de lo expuesto, existe una divergente interpretación entre la recurrente y la Administración que incide sobre la valoración jurídica del contenido de los escritos presentados por aquella. Ello excede del estricto margen que ofrece el “error de hecho” en su apreciación a los efectos del artículo 125.1.a) de la LPACAP. No cabe estimar que la calificación jurídica recogida por la Orden Foral 181E/2015 de la pretensión de la recurrente tenga la entidad de un mero “error de hecho”, puesto que no versa “justamente sobre un hecho, cosa o suceso de forma independiente de toda opinión, criterio y calificación”; debiéndose recordar que el error de hecho excluye “toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos” (STS de 4 de febrero de 2008).

En consecuencia, este Consejo considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, debe ser desestimado al no concurrir un error de hecho que pueda derivarse de la documentación incorporada al expediente.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el recurso extraordinario de revisión

interpuesto por doña... frente a la Orden Foral 8E/2018, de 24 de enero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por la interesada frente a la oferta de contratación, realizada el 7 de septiembre de 2015, por la Sección de Promoción y Contratación Temporal, para la suscripción de un contrato en régimen administrativo con fecha de inicio de 14 de septiembre de 2015, debe ser desestimado.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.